



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Lunes 15 de Enero de 2024

NÚM. 68

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-CG-96/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA POBLACIÓN LGBTQ+, INDÍGENAS Y MIGRANTES, APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

GLOSARIO:

Acciones Afirmativas:

Medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos humanos, que no se consideran discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y cesan una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas.

Auto adscripción calificada:

Condición personal inherente basada en elementos de prueba que de manera eficaz e idónea permitan advertir el vínculo, pertenencia e identidad de la persona que se pretende postular con el grupo prioritario o comunidad a la que pertenece y represente con el mayor conocimiento y legitimidad sus intereses.

Auto adscripción simple:

Es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, se identifican como miembros de un grupo, pueblo o comunidad; cuyo único requisito es la conciencia de identidad.

Código Electoral:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 92 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

	Michoacán de Ocampo.
Discapacidad	Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
Equipo Interdisciplinario de Trabajo:	El Equipo Interdisciplinario de Trabajo integrado por las personas Titulares de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, de la Coordinación de Igualdad de Género, No Discriminación y Derechos Humanos, de la Coordinación de Pueblos Indígenas, así como la Técnica de Presidencia encargada del Voto de las y los Michoacanos en el Extranjero.
Fórmula:	Se constituye por una persona propietaria y una suplente del mismo grupo de atención prioritaria.
Grupos de atención prioritaria:	Grupos de población que enfrentan dificultades para el pleno ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia.
INEGI:	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGIPD	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
Lineamientos Acciones Afirmativas Proceso Electoral 2023-2024:	Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes, aplicables para el Proceso



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

	Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán.
Lineamientos Acciones Afirmativas Proceso Electoral 2020-2021	Lineamientos para la Implementación de Acciones Afirmativas a Cargos de Elección Popular, a favor de las personas LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y en situación de Discapacidad, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se derivan, en el Estado de Michoacán, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el Expediente TEEM-JDC-028/2021.
LGBTIAQ+:	Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Asexual y Queer. El signo de + representa todas aquellas que no estén contempladas en esas letras.
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la elección de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Acuerdo IEM-CG-72/2021,¹ aprobación de Lineamientos sobre acciones afirmativas para el Proceso Electoral 2020-2021. Con fecha 8 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual, el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEM-CG-72/2021, por medio del cual se aprobaron los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas LGBTTTIAQ+, Indígenas, Jóvenes y personas en

¹[file:///C:/Users/IEM/Downloads/IEM-CG-72-2021 %20Acuerdo%20CG %20Lineamientos%20para%20la%20implementacion%20de%20acciones%20afirmativas%20a%20favor%20de%20personas%20LGBTTIQ,%20indigenas,%20jovenes%20y%20con%20discapacidad_08-03-2021%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/IEM/Downloads/IEM-CG-72-2021%20Acuerdo%20CG%20Lineamientos%20para%20la%20implementacion%20de%20acciones%20afirmativas%20a%20favor%20de%20personas%20LGBTTIQ,%20indigenas,%20jovenes%20y%20con%20discapacidad_08-03-2021%20(3).pdf)

**ACUERDO: IEM-CG-96/2023**

situación de Discapacidad, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán, en acatamiento a la sentencia dictada el 26 veintiséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-028/2021².

SEGUNDO. Estudio sobre la eficacia y funcionamiento de las medidas afirmativas implementadas. En la sentencia referida en el punto que antecede, en el punto 9 titulado "Efectos", numeral 9.8 se vinculó al Instituto, para que, una vez finalizado el proceso electoral, llevara a cabo un estudio sobre la eficacia y funcionamiento de las medidas afirmativas implementadas a fin de ponerlas a disposición del Congreso del Estado de Michoacán para los efectos conducentes.

Derivado de lo anterior, este Instituto realizó el "Estudio sobre la eficacia y funcionamiento de las Acciones Afirmativas implementadas para el Proceso Electoral Local 2020-2021", en acatamiento a la referida sentencia; por lo que el 8 de febrero fue entregado a la Presidencia de la LXXV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, como se ordenó en el fallo en mención.

TERCERO. Inicio del PEL 2023-2024. En sesión especial celebrada el 5 de septiembre de 2023, el Consejo General, emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del PEL 2023-2024 en el Estado de Michoacán, para la elección de diputaciones del Congreso del Estado y los 112 ayuntamientos de la Entidad.

CUARTO. Solicitudes de personas, asociaciones y/o agrupaciones correspondientes a grupos de atención prioritaria sobre acciones afirmativas. Entre el once de mayo y catorce de octubre del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto diversos escritos en los que se solicitó la emisión de acciones afirmativas para garantizar su participación y acceso a las candidaturas en el Proceso Electoral.

Del grupo correspondiente a la población LGBTIAQ+, se presentaron escritos por parte de las siguientes personas o colectivos: **a)** Rodrigo Méndez Hernández, Yunuen Tena Calderón, Raúl Martínez, José Daniel Marín Mercado, Francisco Javier Cruz Matías, en cuanto integrantes del Observatorio de los Derechos Político-Electorales

² Localizable en: <https://teemich.org.mx/document/teem-ldc-028-2021/>

**ACUERDO: IEM-CG-96/2023**

de la comunidad LGBTIAQ+ en el Estado de Michoacán; **b)** Itzel Guadalupe Bernabé Díaz, integrante del Observatorio de Derechos Político-Electorales de la Diversidad Sexual; y **c)** Mauro Raúl Martínez Rojas, Disidente sexual, perteneciente a la población LGBTIAQ+.

Del grupo correspondiente a personas migrantes, presentaron escritos las siguientes personas y agrupaciones: **a)** Licda. Noga Mendoza Mellin y Licda. Sandra Luz Moreno Calderón, de la Coalición Migrante Michoacán; **b)** Lic. Juan Luis Contreras Calderón, de la asociación Corazón Migrante Migrant Heart; **c)** C. Efraín Arteaga Domínguez, Presidente del Movimiento Unificado de Ex Braceros y Pedro Fernández Carapia, Coordinador de enlace internacional del Movimiento Unificado de Ex Braceros; **d)** Licda. Yolanda Lucero Cruz Gómez y Licda. Sandra Luz Moreno Calderón, Presidenta y Tesorera, respectivamente, de la Red de Abogadas ISIS A. C.; **e)** Lic. Juan José Corrales Gómez; **f)** Marco Polo Valladolid, Francisco Javier Castillo, de las organizaciones Iniciativa Migrante, Sociedad Cívica de Illinois y la Federación de Clubes y Asociaciones de Michoacanos en Norteamérica; **g)** Dra. María Elena Rivera Heredia, Presidenta de la Red para la Promoción de La Salud, Educación y Bienestar Psicosocial de Comunidades Rurales y Migrantes A. C. (RED CORYMI); **h)** Pedro Fernández Carapia, Presidente de Fuerza Migrante sin Fronteras; y, **i)** José Luis Gutiérrez Pérez, persona migrante.

En el caso del grupo de atención prioritaria de personas con discapacidad, se presentó escrito por parte del C. Ángel Ibarra Jasso.

QUINTO. Acuerdo IEM-CG-50/2023³, relativo a las consultas a grupos de atención prioritaria, plan de trabajo, convocatorias y cuestionarios. El 30 de agosto, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General, aprobó mediante Acuerdo IEM-CG-50/2023, la realización de las consultas previas, libres, informadas y de buena fe a personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, personas indígenas y migrantes, sobre la acreditación de su auto adscripción, pertenencia o vínculo a esos grupos de atención prioritaria, para efectos de la postulación de candidaturas en el PEL 2023-2024. En dicha sesión también se aprobaron las convocatorias, el Plan de Trabajo, cronograma de las consultas y los cuestionarios que se aplicarían a cada grupo de atención prioritaria.

³ Consultable en: <file:///C:/Users/IEM/Downloads/Acuerdo%20IEM-CG-50-2023.pdf>



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

SEXTO. Fechas, lugares y modalidades de las Consultas. Atendiendo a lo establecido en el Acuerdo IEM-CG-50/2023 y conforme al Plan de Trabajo aprobado, el Instituto llevó a cabo las consultas previas, libres, informadas y de buena fe a los grupos de atención prioritaria relativos a personas con discapacidad, personas de la población LGBTIAQ+ personas indígenas y personas migrantes.

Las consultas a personas con discapacidad se llevaron a cabo el 23 de septiembre de manera virtual, y el 21 de octubre de 2023, de forma presencial en Morelia, Uruapan, Lázaro Cárdenas, Zitácuaro y Zamora, habiéndose respondido 132 cuestionarios.

En el caso de las consultas a las personas de la población LGBTIAQ+, se realizaron de forma virtual el 7 de octubre de 2023 así como de manera presencial el 14 del mismo mes y año, en las sedes regionales de Uruapan, Zamora, Morelia, Lázaro Cárdenas y Zitácuaro, con un total de 56 cuestionarios respondidos.

Las consultas a personas indígenas se realizaron de forma presencial, el 25 y 30 de septiembre, 1, 7, 8, 21 y 29 de octubre de 2023, en las comunidades de Donaciano Ojeda, Municipio de Zitácuaro; Faro de Bucerías, Municipio de Aquila; Paracho; San Matías El Grande, Municipio de Hidalgo; Comachuén, Municipio de Nahuatzen; Huáncito, Municipio de Chilchota; Tzintzuntzan; Santiago Azajo, Municipio de Coeneo; Cutzio, Municipio de Huetamo; El Bejuco, Municipio de Lázaro Cárdenas; El Coire, Municipio de Aquila; Jesús Díaz Tsirio, Municipio de Los Reyes; con un resultado de 549 cuestionarios respondidos.

Finalmente, las consultas a las personas migrantes se llevaron a cabo de forma híbrida (presencial-virtual) el 28 de septiembre de 2023, habiéndose contestado otro cuestionario presencialmente el 31 de octubre, en las instalaciones de este Instituto; obteniendo un total de 54 cuestionarios respondidos.

SÉPTIMO. Informe de resultados de las respuestas a los cuestionarios, elaborado por el Equipo Interdisciplinario de Trabajo.⁴ El Equipo Interdisciplinario de Trabajo, en conjunto con la Coordinación de Informática del Instituto, elaboraron el *Informe de resultados de las respuestas obtenidas en las Consultas previas, libres,*

⁴Consultable en :

<https://www.iem.org.mx/documentos/pdfs/Informe%20de%20resultados%20consultas%20grupos%20atenci%C3%B3n%20prioritaria%20IEM%202023.pdf>

**ACUERDO: IEM-CG-96/2023**

informadas y de buena fe a personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, sobre la acreditación de su auto adscripción, pertenencia o vinculación a esos grupos de atención prioritaria para la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024; que contiene por cada grupo consultado lo siguiente: Personas asistentes de manera presencial y virtual; grupo al que pertenecen; número de preguntas con respuestas y sin respuestas, respectivamente; incidencias; estadísticas de género, edad, pueblo, comunidad indígena; tipo de discapacidad, municipios, etc; resultados generales del total de cuestionarios; total de cuestionarios contestados; total de participación de las personas con discapacidad; resultados de los cuestionarios de las personas con discapacidad; resultados de los cuestionarios de las personas indígenas; resultados de los cuestionarios a personas de la diversidad sexual; resultados de los cuestionarios a personas migrantes; sistematización general de la información en materia indígena; total de cuestionarios contestados para la consulta a personas migrantes de manera presencial y en línea.

OCTAVO. Acuerdo IEM-CG-70/2023⁵, sobre la validez de las consultas. Con fecha 10 de noviembre, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General calificó y declaró legalmente válidas las consultas previas, libres, informadas y de buena fe a Personas con Discapacidad, de la Población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes del estado de Michoacán, por lo que corresponde a la acreditación de su auto adscripción, pertenencia o vínculo a esos grupos de atención prioritaria, para efectos de la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral, aprobadas en el Acuerdo IEM-CG-50/2023.

NOVENO. Sentencia TEEM-JDC-039/2022 e Incidente de incumplimiento de Sentencia. El 14 de julio de 2022, el Tribunal Electoral dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con el número de expediente TEEM-JDC-039/2022, promovido por Ángel Ibarra Jasso, en la que ordenó al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expidiera la normativa que permitiera el ejercicio real de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, en el caso de que no cumpliera oportunamente con el deber impuesto, en tal

⁵ Consultable en: [file:///C:/Users/IEM/Downloads/Acuerdo%20IEM-CG-70-2023-%20Relativo%20a%20la%20Validez%20de%20las%20consultas%20grupos%20atenci%C3%B3n%20prioritaria%20sobre%20%20la%20acreditaci%C3%B3n%20de%20su%20autoadscripci%C3%B3n.%20pertenencia%20o%20vinculaci%C3%B3n%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/IEM/Downloads/Acuerdo%20IEM-CG-70-2023-%20Relativo%20a%20la%20Validez%20de%20las%20consultas%20grupos%20atenci%C3%B3n%20prioritaria%20sobre%20%20la%20acreditaci%C3%B3n%20de%20su%20autoadscripci%C3%B3n.%20pertenencia%20o%20vinculaci%C3%B3n%20(3).pdf)



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

escenario, se vinculó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que diseñara los lineamientos respectivos.

Asimismo, el día 1 de diciembre de 2023, se notificó al Instituto la resolución incidental de 30 de noviembre del presente año, dictada por el referido Tribunal, dentro del Incidente de Incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano antes mencionado; en la cual, en el apartado **VII. EFECTOS**, se determinó entre otros, que *"Tomando en consideración que el Congreso no cumplió con lo ordenado en la sentencia de catorce de julio, se vincula al IEM para que en plenitud de atribuciones emita los lineamientos correspondientes, que habrán de aplicarse al presente proceso electoral"*.

DÉCIMO. Escrito presentado por representación del Partido Encuentro Solidario Michoacán. Con fecha 20 de diciembre de 2023, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto, escrito suscrito por la Mtra. Claudia Cortéz Calderón, en cuanto Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Michoacán, por medio del cual expone diversas consideraciones y sugerencias en relación con las acciones afirmativas a favor de los grupos de atención prioritaria, para el PEL 2023-2024.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Los artículos 1º, de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local, declaran que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por su parte, los numerales 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 y 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución Local; y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público local autónomo, depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana en el Estado, garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidaturas; y que en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores. Asimismo, el Instituto cuenta con un órgano de dirección superior denominado Consejo General, que se integra por el Consejero Presidente y seis Consejerías



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

Electorales, la Secretaría Ejecutiva y una representación por partido político, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 32 del Código Electoral.

SEGUNDO. Facultad para emitir Lineamientos sobre acciones afirmativas. En atención a que este Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y la autoridad responsable en el Estado de organizar las elecciones locales; y que su Consejo General, como órgano superior de dirección, conforme a lo establecido en los artículos 34, fracciones I, III, X y XLI, y 333 del Código Electoral, cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del mismo Código Electoral; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y demás leyes aplicables; prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, garantizando el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos y lineamientos que se diseñen para tal efecto; y en el ámbito de su competencia, en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, el Instituto es responsable de establecer las condiciones de igualdad que contribuyan a la eliminación de cualquier clase de discriminación en el ejercicio de los derechos políticos electorales.

De igual forma, conforme a su normatividad interna, concretamente en el numeral 13, fracciones III, IV, V y XIV del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General, tiene atribuciones para aprobar los lineamientos que sean necesarios para el desempeño de sus atribuciones; conocer, discutir y, en su caso, resolver los asuntos que deban sujetarse al procedimiento de votación; instruir la ejecución de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas en su propaganda electoral.

De este marco, deviene la facultad del Instituto para emitir los Lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines. Además, como se ha reiterado, una autoridad electoral administrativa, como lo es este Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones, tiene el deber de emitir las acciones a través de las cuales recoja la



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

interpretación más benéfica de las normas, según lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, en este caso en su vertiente de derechos político-electorales; además, conforme al propio marco constitucional y convencional en la materia, se constriñe a esta autoridad a establecer las medidas necesarias para impedir toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, de género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Cabe referir que en la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-028/2021, el Tribunal Electoral reiteró que el Instituto cuenta con una facultad reglamentaria, que le confiere la posibilidad de expedir reglamentos, lineamientos, disposiciones de carácter general y acuerdos necesarios para regular todo lo necesario a las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas, lo relativo a la postulación de candidaturas a los cargos públicos de elección popular, así como para garantizar la igualdad sustantiva, lo que debe ejercer dentro de los límites que abarca la normatividad aplicable; igualmente señaló que, este órgano resulta en primera instancia, la autoridad garante de la democracia sustancial dentro de la cual debe materializar la igualdad de derechos, las reglas de paridad de género, la igualdad sustantiva, la igualdad de oportunidades, el derecho de todos la ciudadanía a ser votada para todos los puestos de elección popular y el libre ejercicio de los derechos político electorales de los colectivos en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, dicha autoridad jurisdiccional señaló que este Instituto puede emitir directrices necesarias para materializar mandatos de optimización de derechos constitucionalmente establecidos; por lo que a través de su Consejo General tiene la obligación de adoptar las medidas para dar efectividad a los principios de igualdad y no discriminación, lo que puede lograr creando mecanismos y acciones que garanticen el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de todas las personas. En el caso concreto, estableció, se traduciría en la implementación de acciones afirmativas para las personas integrantes de sectores sociales en situación de vulnerabilidad o desventaja, para que puedan acceder a cargos de elección popular en igualdad de condiciones, removiendo los obstáculos que impiden el efectivo goce y ejercicio de tales derechos derivados de las condiciones de vulnerabilidad histórica, social y cultural a la que han sido sometidos. Así, con las Acciones afirmativas, además, se busca revertir las condiciones de desigualdad



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

histórica y social que enfrentan las personas pertenecientes a sectores sociales en situación de vulnerabilidad.

Por tal motivo, los Lineamientos, que por este acuerdo se emiten, tienen como objeto establecer las reglas aplicables para la configuración de acciones afirmativas en favor de personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes, para la postulación de candidaturas a las diputaciones e integración de los ayuntamientos del Estado, para el PEL 2023-2024 y las elecciones extraordinarias que se deriven; sin que ello implique trastocar la autodeterminación de los partidos políticos ya que, por un lado, como se mencionó anteriormente, como lo declara el artículo 1º de la Constitución Federal, es su deber garantizar los derechos humanos; y por otro, en términos del 41 de la misma Constitución Federal, 13 de la Constitución Local y 4 del Código Electoral, los institutos políticos en calidad de entidades de interés público, se encuentran obligados a promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; promover la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como brindar a las mujeres y grupos vulnerables las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales.

Esta autodeterminación de los Partidos Políticos les concede libertad para definir su organización interna, siempre que sea conforme a los principios que rigen a la materia electoral, lo cual se traduce en la potestad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidaturas, sin que se impongan restricciones al ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes y demás ciudadanos. Lo descrito, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, artículo 34, numeral 2, inciso d). En este sentido los Lineamientos que se proponen no invaden la vida interna de los órganos internos de los partidos, al ser estos últimos quienes, con fundamento en sus documentos rectores, definen las reglas, requisitos y procedimientos a los que deben sujetarse los procesos internos de selección de candidaturas.

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que la obligación de observar dichos Lineamientos se hace extensiva a todas las formas de participación de los partidos políticos en el proceso electoral, es decir, a las coaliciones y a las candidaturas comunes. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones

**ACUERDO: IEM-CG-96/2023**

normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio a favor de las personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes.

TERCERO. Implementación de acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria en el PEL 2023-2024. Como fue referido en los antecedentes, el Consejo General, con fecha 8 de marzo de 2021, aprobó el Acuerdo IEM-CG-72/2021, por el que emitió los lineamientos de acciones afirmativas a favor de los grupos de atención prioritaria correspondientes a personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, personas Jóvenes y personas Indígenas, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral en el Juicio Ciudadano identificado con el número TEEM-JDC-028/2021. Entre los efectos de esa sentencia se vinculó a este Instituto, para que, una vez finalizado el proceso electoral que se encontraba en curso, llevara a cabo un estudio sobre la eficacia y funcionamiento de las medidas afirmativas implementadas a fin de ponerlas a disposición del Congreso del Estado de Michoacán para los efectos conducentes. También, se ordenó dar vista al Congreso del Estado de Michoacán, para que, en ejercicio de sus atribuciones y una vez finalizado el proceso electoral en curso, implementara las reformas legales que resultaran conducentes, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a los cargos de elección popular de las personas que histórica, social y culturalmente han sido colocadas en situación de desventaja.

Ahora bien, atendiendo al marco normativo convencional y constitucional, así como a las diversas determinaciones jurisdiccionales a partir de las cuales, ante la ausencia de la previsión legislativa de la inclusión de las personas de los grupos de atención prioritaria, se hace necesaria por parte de las autoridades electorales, a fin de cumplir con la obligación constitucional de garantizar los derechos humanos de las personas, en particular y para este caso, los derechos político electorales de las personas, emitir acciones y determinaciones que permitan su ejercicio pleno.

De este modo, considerando que para tomar dichas determinaciones, las autoridades no pueden realizarlo sin tener en consideración la opinión de las personas a quienes afectarán dichas medidas, esto es, en atención a su derecho a la consulta, que está consagrado y garantizado en distintos instrumentos internacionales, a nivel constitucional, en la legislación y en diversas decisiones jurisdiccionales, que resultan



vinculantes en algunos casos y en otros orientadores para este Instituto, se les debe consultar mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento.

Es así que, para la emisión de Lineamientos que regulen las postulaciones de candidaturas por parte de los partidos políticos nacionales, partidos políticos locales, coaliciones, candidaturas comunes para el PEL 2023-2024, como fue referido en la parte de antecedentes, el 30 de agosto del presente año, mediante Acuerdo IEM-CG-50/2023, el Consejo General, aprobó la realización de las consultas previas, libres, informadas y de buena fe a personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes del Estado de Michoacán.

El objeto de esta consulta fue recibir la opinión de los grupos mencionados, sobre la forma para acreditar su auto adscripción, pertenencia o vinculación a esos grupos para efectos de la postulación de candidaturas en el mencionado proceso electoral; de tal modo que se persiguió obtener información que permitiera fijar requisitos que den certeza a las personas de esos grupos que participen en las candidaturas, también a los partidos políticos que las postulen y a este Instituto, sobre los requisitos y documentos que deberán presentar para registrarlas en una candidatura, y lo principal, garantizar que no se presenten candidaturas simuladas, ya que si bien se debe partir del principio de buena fe, respetando la auto adscripción simple y auto adscripción calificadas de las personas, se puede acudir a elementos objetivos de acreditación que no les resulten discriminatorios, restrictivos o les ocasionen mayores cargas para el ejercicio de sus derechos. Cabe igualmente señalar que el instrumento de consulta fue un cuestionario para cada grupo de atención prioritaria, los que se aprobaron por el Consejo General como anexo del acuerdo en mención, cuya respuesta se realizó por internet o presencialmente de acuerdo a cada grupo en las sedes que se determinaron para el efecto.

Con base en el Acuerdo referido y al Plan de Trabajo correspondiente, se realizaron las consultas de referencia, habiéndose calificado su legalidad y validez mediante Acuerdo IEM-CG-70/2023, en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2023, por este Consejo General, al haberse realizado en todas sus fases y atendiendo a la normatividad que este Consejo emitió.

De esta manera, atendiendo a su obligación convencional y constitucional de garantizar la igualdad sustantiva, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, en su vertiente del ejercicio de los derechos político-



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

electorales de la ciudadanía, además de que la Sala Superior ha reiterado que los Organismos Públicos Locales tienen a su cargo la interpretación y aplicación no sólo de las reglas que rigen el proceso electoral, sino, además, tienen el deber de instrumentar las medidas positivas necesarias para lograr una mayor participación de grupos vulnerables, es que se procede a la configuración de acciones afirmativas a favor de las personas ciudadanas de ciertos grupos de atención prioritaria para garantizar su derecho político-electoral de ser electas y de acceder a cargos de elección popular; entendiendo que las acciones afirmativas son medidas para enfrentar situaciones de desigualdad en el acceso a espacios o beneficios de la vida social, permitiendo que los sectores y grupos excluidos puedan integrarse sistemáticamente a procesos, estructuras e instituciones más amplias”⁶.

Sobre las acciones afirmativas la Sala Superior ha reiterado en la jurisprudencia **30/2014 ACCIONES AFIRMATIVAS, NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVOS DE SU IMPLEMENTACIÓN**,⁷ que constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Estas medidas son temporales, pues dejan de existir cuando alcanzan su objetivo; proporcionales, porque no pueden producir una desigualdad mayor a la que buscan eliminar; y razonables y objetivas, ya que responden al interés de remediar una situación de injusticia para un sector determinado, deberán darse a través del establecimiento de una cuota determinada y específica en favor de cada una de las personas referidas, como parte de un sector social distinto.

Al respecto, en las Jurisprudencias 3/2015⁸, 11/2015⁹, y 11/2018¹⁰, la Sala Superior, ha sustentado que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter

⁶ Consultable en: Diccionario Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html>

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IJSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2014&tpoBusqueda=S&sWord=30/2014>

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-3-2015/>

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2015/>

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2018/>

**ACUERDO: IEM-CG-96/2023**

temporal que se adoptan para generar igualdad, por lo que no pueden considerarse discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, siendo que una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.

De esta manera, las medidas afirmativas que se configuran a través de este acuerdo, son acciones diseñadas para personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria correspondientes a personas con Discapacidad, personas de la población LGBTIAQ+, personas Indígenas y personas Migrantes, constituyendo medidas correctivas y progresivas, que tienen como finalidad generar las condiciones para que personas que pertenecen a dichos grupos tengan mayor participación y accedan a los espacios de representación popular y toma de decisiones políticas en la entidad.

De manera general, las medidas que se establecen atienden a las siguientes características:

- **Temporales**, previstas únicamente para el PEL 2023-2024, y extraordinarios que deriven del mismo.
- **Utilidad:** De efecto duradero, a fin de que el derecho de participación política reconocida en los tratados internacionales no solo constituya un mero reconocimiento formal, sino que se traduzca en realidad.
- **Proporcionalidad y razonabilidad:** Tienen un fin válido, asegurar el ejercicio del derecho de participación política de ciertos grupos de atención prioritaria que enfrentan barreras para el ejercicio de sus derechos político-electorales; constituyendo un medio adecuado para obtener dicho fin, conforme a la maximización de las posibilidades disponibles.
- **Progresividad:** Las medidas buscan incrementar la participación política de las personas integrantes de ciertos grupos de atención prioritaria, y de promover mayores oportunidades para el acceder a cargos de representación popular, por lo que se pretende un mayor impacto y efectividad en el ejercicio de los derechos.
- **Necesidad:** Su determinación obedece a un interés público y a la necesidad de eliminar barreras que supere las limitaciones que históricamente, por diversas



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

causas, han tenido estos grupos en la participación política e injerencia en la toma de decisiones en los asuntos públicos de su interés.

- **Idoneidad:** Mediante las acciones que se adoptan se permite materializar su propósito.¹¹

Así, las acciones afirmativas que se determinan más adelante, tienen un objeto y fin específico ya que las cuotas que se consideran en la postulación de candidaturas para el PEL 2023-2024 en Michoacán, son creadas buscando eliminar las brechas de discriminación en el plano político, así como favorecer la inclusión y representatividad de ciertos grupos de atención prioritaria en los cargos de elección popular y toma de decisiones; de tal modo que las destinatarias de las acciones afirmativas son: personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, personas indígenas y migrantes. Además, las conductas exigibles resultan atinentes a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, que como entidades de interés público tienen como fin hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, por lo que deberán dar cumplimiento con las acciones afirmativas que sean determinadas, en las postulaciones de las candidaturas a diputaciones e integración de ayuntamientos en el referido proceso electoral.

Es de señalar que en las acciones afirmativas que se establecen para el PEL 2023-2024, no consideran necesarias el establecimiento de medidas afirmativas para las personas jóvenes, tal como fueron establecidas para el proceso electoral inmediato anterior. Ello, tomando en cuenta que si bien, los institutos políticos postularon las candidaturas, por la acción afirmativa correspondiente, a los cargos de diputaciones y de ayuntamientos, mediante la cuota que fue establecida; también lo es, que de acuerdo con los registros de este Instituto, se postuló una mayor cantidad de personas jóvenes, sin que se hubiera señalado en la solicitud de registro participar mediante la acción afirmativa correspondiente, tal y como se constató con las actas de nacimiento respectivas, ya que de 297 fórmulas de personas candidatas postuladas para las diputaciones, 121 correspondieron a personas entre 21 y 29 años de edad, lo que representa el 20.37 % de las postulaciones. Es importante destacarlo, ya que el resultado refleja que las personas jóvenes tuvieron una participación importante, sin necesidad de la acción afirmativa.

¹¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REC/236/SUP_2016_REC_236-607934.pdf



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

También, cabe mencionar que en cuanto a la acción afirmativa para las personas jóvenes y su postulación en ayuntamientos, se estableció que los sujetos obligados debían postular, por cada bloque de competitividad o conforme al listado nominal, por lo menos una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura, o bien una fórmula en alguna de las dos primeras regidurías; de tal manera que los partidos políticos postularon 44 candidaturas por esta acción afirmativa, más allá del piso mínimo establecido.

Por otro lado, tanto en la postulación de personas jóvenes para diputaciones y ayuntamientos en general existió mayor participación de este sector, ya que de un total de 7 846 personas postuladas (propietarias y suplentes), se registró la participación de 2 020 personas jóvenes, que, si bien no manifestaron al momento de su registro participar por la acción afirmativa, sí se encuentran dentro del rango de edad (29 años o menos).

Considerando lo anterior es que se estima innecesaria la acción afirmativa a favor de las personas jóvenes, para el presente proceso electoral, ya que no existen barreras que deban ser eliminadas para hacer posible el ejercicio de sus derechos, antes bien, se pone de manifiesto la participación política que se ha venido registrando por parte de este sector.

Por último, debe señalarse que las acciones afirmativas que se instrumentan a través de este acuerdo, constituyen un piso mínimo quedando los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en libertad para que, conforme con su propia autoorganización, puedan postular personas en un número mayor a la cuota que se establece, a fin de favorecer la progresividad y optimización del ejercicio del derecho de las personas a ser votadas.

Es relevante igualmente señalar que la Sala Superior en la Tesis III/2023, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD”**, ha sostenido que las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

autodeterminación de la persona en cuestión y lo que decide en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

De ahí que, para efecto del cumplimiento de las acciones afirmativas que determine este Consejo General, en las postulaciones que realicen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, a los cargos de diputaciones e integración de ayuntamientos, mediante la acción afirmativa que corresponda, si una persona forma parte de más de un grupo de atención prioritaria para el cual se determinaron acciones afirmativas, este se contará únicamente para uno de los grupos por el cual se esté postulando, así como en el género que se auto adscriba la persona, ello para evitar se reduzcan las candidaturas que se presentarán para cumplir con dichas acciones afirmativas, caso contrario implicaría excluir la posibilidad de que otras personas pertenecientes a dichos grupos sean postuladas, por lo que habrá de procurarse siempre la aplicación del principio pro persona. Lo anterior encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-47/2021 y SUP-RAP-49/2021 acumulados**, para el efecto de modificar el acuerdo **INE/CG108/2021**.

De igual forma, en caso de que se lleve a cabo la sustitución de cualquiera de las personas que integren las fórmulas de una candidatura, quien ingrese a dichos lugares deberá acreditar la misma calidad y los mismos requisitos que las personas sustituidas.

I. ACCIÓN AFIRMATIVA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

A. Marco normativo

Los derechos humanos de las personas con discapacidad han sido reconocidos de forma gradual en la normativa internacional y en la nacional. En el marco jurídico internacional destacan entre otros la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, en la cual se conviene que los Estados Parte deben asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. Igualmente se reconoce su derecho en igualdad de condiciones de todas las personas para vivir en la comunidad, por lo que se deben adoptar medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho y su plena inclusión y participación; así como la obligación de garantizar a las personas



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás garantizando su participación plena y efectiva en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad a votar y ser elegidas, entre otras formas. También, **la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, establece que no constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. Asimismo, dispone que los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas entre otras, medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover las actividades políticas y de administración. Por su parte, la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, en su artículo 1, establece las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

B. Estadística

Es importante reconocer que la población con discapacidad representa un número significativo de personas. En Michoacán, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, levantado por el INEGI, se obtuvo que el Estado tiene una población total de 4,748,846, habitantes, de la cual 258,107 corresponde a población con discapacidad, y 57,091 personas presentan algún problema o condición mental, lo que representa el 6.6%¹² de la población.

¹² Consultable en:

https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Discapacidad_Discapacidad_01_29827fe7-b1cd-4bd2-81d6-9d08bda47df8&idrt=151&opc=t



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

Una de las barreras más significativas para que las personas con discapacidad puedan ejercer de manera plena sus derechos humanos es la discriminación; y en ese sentido, la LGIPD define a la “Discriminación por motivos de discapacidad”, como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

De acuerdo con ENADIS 2022, el 33.8% de la población de 12 años y más con discapacidad declaró haber sido discriminada en los últimos 12 meses y el 3.8% de la población de 12 años y más con discapacidad declaró como principal problemática a la que se enfrentan, ser excluidas o rechazadas en la toma de decisiones.¹³

C. Acción afirmativa implementada en el Proceso Electoral Local 2020-2021 y su efectividad.

Cabe recordar que en los Lineamientos de acciones afirmativas para el Proceso Electoral local 2020-2021, en el artículo 18, se estableció la obligación para los partidos políticos de postular, a diputación por el principio de mayoría relativa o bien, dentro de los primeros ocho lugares de la lista de representación proporcional, por lo menos una fórmula de personas en situación de discapacidad. Derivado de lo anterior, los partidos políticos postularon en total 10 fórmulas de personas con discapacidad, es decir, una por cada instituto político, dichas fórmulas representaron el 3.36 por ciento del total de 297 fórmulas que se registraron.

Asimismo, solo dos institutos políticos postularon a personas con discapacidad para diputaciones por el principio de mayoría relativa y 8 partidos realizaron la postulación correspondiente por la vía de representación proporcional. Habiendo resultado electa la fórmula postulada por el PT, por el principio de mayoría relativa y una fórmula postulada por MORENA, por el principio de representación proporcional, que se colocó en el sexto lugar de la lista correspondiente.

¹³ INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación ENADIS 2022, Presentación de resultados. <https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2022/#documentacion>



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

En relación con las postulaciones de personas con discapacidad en ayuntamientos, en los Lineamientos aplicables para el proceso electoral de referencia, se estableció que los sujetos obligados debían postular por cada bloque de competitividad, o conforme al listado nominal, al menos una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura, o bien una fórmula en alguna de las dos primeras regidurías. Esto significó que el piso mínimo para cada partido político fue una candidatura o fórmula para esos cargos en 3 ayuntamientos – uno por cada bloque de competitividad (alta, media y baja).

De acuerdo con lo anterior, los diez partidos políticos contendientes postularon en total 34 candidaturas de personas con discapacidad a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías. El total de dichas postulaciones fue de 58 personas (propietarias y suplentes), lo que representó el 0.73 por ciento de 7 mil 846 personas registradas como candidatas a integrar ayuntamientos. Resultando electas una presidencia municipal, una sindicatura y 8 regidurías, es decir, 10 candidaturas electas que correspondieron a 19 personas. Porcentualmente las 19 candidaturas de personas con discapacidad electas representaron el 0.91 por ciento del total de los 1 mil 095 cargos electos en Michoacán a nivel de ayuntamientos.

Los resultados obtenidos muestran que todos los partidos contendientes cumplieron cabalmente con la postulación de candidaturas, mediante las acciones afirmativas establecidas, a favor de las personas con discapacidad, con lo cual, por primera vez en la Entidad personas pertenecientes a este grupo de atención prioritaria tuvieron la posibilidad de participar y de resultar electas a diferentes cargos de elección popular. Por lo cual, esta autoridad considera necesario dar continuidad a la medida afirmativa, dado que representa el instrumento idóneo para impulsar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas de este grupo y otorgar posibilidades de participar políticamente en los asuntos públicos. Sin embargo, se estima pertinente modificar la medida implementada a fin de que en las diputaciones por la vía de representación proporcional la ubicación de la fórmula integrada por las personas con discapacidad se coloque en los seis primeros lugares de la lista; y en la integración de los ayuntamientos los institutos políticos postulen dos fórmulas de candidaturas en cada uno de los tres bloques de competitividad, como se expondrá más adelante; con lo que se persigue propiciar una mayor participación de estas personas y generar mayores oportunidades de acceso a los cargos; y así seguir construyendo las condiciones para que las personas con discapacidad tengan oportunidad de participar



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

en la vida política y ejercer sus derechos a ser electas para los cargos de representación popular, desplegando sus atributos y capacidades.

D. Resultados de la consulta, previa, libre e informada y de buena fe a personas con discapacidad

El Instituto, en cumplimiento a su obligación de consultar a las personas con discapacidad en los procesos de adopción de decisiones relacionadas con ellos, y en atención al Acuerdo IEM-CG-50/2023, llevó a cabo consulta previa, libre, informada y de buena fe a este grupo de atención prioritaria en las fechas y sedes, como se refirió en los antecedentes de este Acuerdo, y que de manera detallada se describe en el Informe de resultados respectivo. El objeto de la consulta, como se mencionó, fue conocer su opinión sobre la acreditación de su auto adscripción, o acreditación de su condición de discapacidad para la postulación de las candidaturas en el PEL 2023-2024; mediante un cuestionario que fue aprobado por este Consejo General, en el Acuerdo mencionado anteriormente.

En ese sentido, es importante traer aquí, de manera general, las respuestas contenidas en los 188 cuestionarios que en total fueron respondidos por las personas con discapacidad y organizaciones de personas con discapacidad en las consultas referidas.

Respecto a la pregunta 1 consistente en: *¿En su opinión, con qué documentos se acredita la discapacidad permanente de una persona para efectos de la postulación de candidaturas?*, 87 personas respondieron que con el Certificado de discapacidad emitido por la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado de Michoacán; 59, señalaron que con el certificado de discapacidad emitido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del Sistema para el desarrollo Integral de la Familia (DIF Estatal); 33, con la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad, emitida por el Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia (DIF Nacional); y 25, identificaron que con el Certificado de discapacidad emitido por el Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Tocante a la pregunta 2 consistente en: *¿En su opinión, los comprobantes expedidos por un médico particular, instituciones de salud particulares o centros o instituciones de rehabilitación particulares, podrían acreditar la discapacidad permanente de una persona, para efectos de la postulación de candidaturas?*, 90 de las personas

**ACUERDO: IEM-CG-96/2023**

consultadas respondieron que NO; y 98 respondieron que SÍ. Las personas que respondieron que "Sí", en el apartado "¿Por qué?", esencialmente señalaron que el médico debería ser especialista y contar con cédula profesional, ya sea de institución pública o privada; y que las instituciones cuenten con certificación. Quienes respondieron que "NO", señalaron principalmente por la comprobación falsa de la discapacidad, corrupción, carecería de objetividad y sería vulnerable a simulaciones.

A la Pregunta 3 *¿Cree que hay algún otro elemento que deba considerarse para la acreditación de la discapacidad permanente de una persona, para efectos de la postulación de candidaturas?*, las respuestas fueron: 99 personas respondieron que NO; 88 respondieron SÍ; y sólo una no respondió. Como elementos que se deban considerar para la acreditación de la discapacidad mencionaron los diagnósticos expedidos por medios profesionales y especialistas; que el IEM cuente con personal especializado para revisar la documentación; el uso de silla de ruedas, bastón o cualquier otro elemento que haga visible su discapacidad; comprobar que se haya realizado trabajo a favor de la comunidad con discapacidad y acreditarse; expedientes clínicos; el cuestionario del grupo Washington de ONU del modelo social de la discapacidad; y contar con un grupo de expertos apartidas para que den fe del cumplimiento de los requisitos y referencias legales.

E. Acción Afirmativa propuesta para el PEL 2023-2024

En consecuencia, conforme a lo señalado anteriormente, lo conducente es determinar la forma en que se aplicará la acción afirmativa para personas con discapacidad en el PEL 2023-2024, con el objeto de optimizar el derecho al sufragio pasivo de las personas pertenecientes a este grupo de atención prioritaria.

i) Para la postulación a diputaciones locales

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular cuando menos una fórmula integrada por personas con discapacidad permanente a la candidatura a diputación por la vía de mayoría relativa, o bien, cuando menos una fórmula por la vía de representación proporcional dentro de los primeros seis lugares de la lista correspondiente.

ii) Para la postulación de candidaturas en la integración de Ayuntamientos



Los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, deberán postular en al menos dos Ayuntamientos por cada bloque de competitividad (alta, media y baja), una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura o bien, una fórmula dentro de las dos primeras regidurías, de personas con discapacidad permanente.

iii) **Requisitos para acreditar la auto adscripción calificada**

Para garantizar que las personas que accedan a las candidaturas para las diputaciones y los ayuntamientos a través de esta acción afirmativa sean personas que pertenecen a este grupo de atención prioritaria, será necesario que para el registro de la candidatura que corresponda, además de los requisitos constitucionales y legales correspondientes, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán acreditar la discapacidad permanente de la persona o personas postuladas, con cualquiera de los documentos siguientes:

- a) **Original del Certificado de discapacidad emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Michoacán**, en el que se deberá especificar por lo menos: El tipo de condición de discapacidad detectada; que la discapacidad sea de carácter permanente; nombre, cargo y firma del médico que lo expide; cédula profesional del médico que lo expide; que conste en hoja membretada y cuente con el sello de la institución pública. Dicho certificado deberá tener una fecha de expedición no mayor a un año.
- b) **Original del Certificado de discapacidad emitido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF)**, a través de los Centros de Rehabilitación del SNDIF¹⁴; en el Estado de Michoacán es el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Michoacán y los Centros de Rehabilitación Integral de los DIF Municipales, que cuenten con médico especialista. Este certificado debe especificar por lo menos: El tipo de condición de discapacidad detectada; que la misma es de carácter permanente; nombre, cargo y firma del médico que lo expide; número de cédula del médico que lo expide; que conste en hoja

¹⁴ El Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Michoacán se encuentra ubicado en Libramiento Sur-Poniente s/n, Ex-viveros la Equidad, C.P. 58196, Morelia, Michoacán.



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

membretada y contenga sello de la institución pública. Dicho certificado deberá tener una fecha de expedición no mayor a un año.

- c) **Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad**, vigente; emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF); misma que es expedida por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Michoacán.
- d) **Original del Certificado de discapacidad emitido por institución de salud del sector público o privado**, en el que se debe especificar por lo menos: El tipo de condición de discapacidad detectada; que la misma es de carácter permanente; nombre y firma del médico especialista que lo expide; número de cédula profesional del médico especialista que lo expide; deberá contenerse en hoja membretada de la institución y contener el sello de esta. Dicho certificado deberá tener una fecha de expedición no mayor a un año.

F. Justificación

Las personas con discapacidad han sido continuamente discriminadas en el goce y ejercicio de sus derechos, debido a prejuicios y estigmas en su entorno, lo que las coloca en desigualdad para ejercerlos respecto a las personas sin discapacidad y, por ello, para alcanzar la igualdad es necesario llevar a cabo ajustes razonables que permitan compensar la situación de desventaja o desaparecer las barreras que motivan la discriminación contra las personas con discapacidad, recordando que negar tales ajustes es –por sí misma– una forma de discriminación.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, se debe tomar en cuenta el “modelo social” para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva.